

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** ST-JE-270/2024

**PARTE ACTORA:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE QUERÉTARO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA  
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIADO:** ADRIANA  
ARACELY ROCHA SALDAÑA Y  
MARCO VINICIO ORTÍZ ALANÍS

**COLABORARON:** MARÍA  
GUADALUPE GAYTÁN GARCÍA,  
SANDRA ESPERANCITA DÍAZ  
LAGUNAS Y REYNA BELEN  
GONZÁLEZ GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **treinta** de octubre de dos mil veinticuatro.

**V I S T O S**, para resolver los autos del juicio electoral citado al rubro, promovido por el **Partido Acción Nacional**, con el fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente **ELIMINADO**, que, entre otras cuestiones, determinó existentes las infracciones consistentes en vulneración al interés superior de la niñez y la falta al deber de cuidado; asimismo, impuso una multa a las partes denunciadas; y,

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos que realiza la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados con la materia de la presente determinación<sup>1</sup>, se advierte lo siguiente.

---

<sup>1</sup> En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

**1. Inicio del proceso electoral local.** El veinte de octubre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral en el Estado de Querétaro para elegir Diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos.

**2. Denuncia y emplazamiento.** El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, la parte denunciante presentó escrito de queja en contra de las partes denunciadas por la presunta vulneración al interés superior de la niñez, así como por falta al deber de cuidado, respectivamente.

**3. Registro y reserva.** El seis de junio posterior, la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, ordenó la integración y registro del expediente con la clave **ELIMINADO**; instruyó a la Oficialía Electoral la certificación de las ligas precisadas en la denuncia; dio vista a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de esa entidad federativa; y, reservó proveer sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, hasta en tanto contara con los elementos para resolver.

**4. Desahogo de vista.** El veintisiete de junio siguiente, el Procurador de Protección Estatal de Niñas, Niños y Adolescentes, desahogó la vista que le fue otorgada.

**5. Acta circunstanciada.** El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, la funcionaria electoral adscrita a la Coordinación de Oficialía Electoral, de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral, levantó el acta **ELIMINADO**, a efecto de hacer verificar la existencia y en su caso, certificar el contenido de las ligas indicadas en el escrito de denuncia, la cual fue remitida el seis del propio mes y año, a la autoridad investigadora.

**6. Admisión y emplazamiento.** El siete de julio de dos mil veinticuatro, la autoridad investigadora tuvo por admitida la denuncia y declaró el inicio del procedimiento especial sancionador en contra de la candidata y los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por *culpa in vigilando*; ordenando el correspondiente emplazamiento; citó a las partes a la audiencia de Ley; asimismo, determinó precedentes las

medidas cautelares, consistentes en ordenar a la candidata denunciada el retiro íntegro de las publicaciones en las que advirtiera la presencia de personas menores de edad.

**7. Escritos de contestación de queja e informe de medidas cautelares.** Los días once y quince de julio de dos mil veinticuatro, el Partido Acción Nacional, la otrora candidata denunciada, quien, además, informó sobre el cumplimiento de las medidas cautelares.

**8. Audiencia de pruebas y alegatos.** El quince de julio de dos mil veinticuatro, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, con la ausencia de las partes y se tuvieron por recibidos los escritos presentados por la otrora candidata denunciada y del Partido Acción Nacional; se instruyó a la Coordinación de Oficialía Electoral, a efecto de verificar y certificar que las publicaciones que se ordenó eliminar de las redes social de la denunciada se encuentran o no visibles; y, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes, entre otras cuestiones.

**9. Segunda acta circunstanciada.** El ocho de julio ulterior, la funcionaria adscrita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral local levantó el acta **ELIMINADO**, en la que hizo constar la diligencia de verificación relativa al cumplimiento de las medidas cautelares decretadas por esa autoridad administrativa electoral.

**10. Remisión de constancias al Tribunal Electoral local.** Una vez sustanciado el citado procedimiento, el nueve de agosto siguiente, la autoridad investigadora ordenó remitir el medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, el cual, quedó registrado con la clave de expediente **ELIMINADO** del índice de ese órgano jurisdiccional estatal.

**11. Conclusión del Proceso Electoral Local 2023-2024.** El tres de octubre del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dictó el acuerdo **ELIMINADO** por medio del cual

dio por concluido el Proceso Electoral Local 2023-2024 en virtud de que se actualizaron los supuestos legales establecidos para tal efecto.

**12. Sentencia local ELIMINADO (acto impugnado).** El once de octubre de dos mil veinticuatro, el Pleno del Tribunal Electoral local emitió la sentencia en la que, entre otras cuestiones, determinó existentes las infracciones consistentes en vulneración al interés superior de la niñez y falta al deber cuidado; asimismo, e impuso una multa a las partes denunciadas

## **II. Juicio electoral**

**1. Presentación de demanda.** Inconforme con la referida sentencia, el veintiuno de octubre subsecuente, el Partido Acción Nacional por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, promovió ante el Tribunal Electoral responsable juicio electoral federal.

**2. Recepción y turno a Ponencia.** El veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca las constancias que integran el presente medio de impugnación y, en propia fecha mediante acuerdo de Presidencia se determinó integrar el medio de impugnación **ST-JE-270/2024**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**3. Radicación y admisión.** El inmediato veintiocho de octubre, la Magistrada Instructora acordó: *i)* tener por recibidas las constancias correspondientes al medio de impugnación, *ii)* radicar el juicio y, *iii)* admitir a trámite la demanda.

**4. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción en el indicado juicio; y,

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio electoral promovido por un instituto político, con el objeto de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, entidad federativa que se ubica dentro de la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y acto respecto del cual, es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción X, 173 y 176, y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 2, 3, 4, 6, 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y con base en lo dispuesto en los **“LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**, emitidos por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

No es inadvertido que el quince de octubre de dos mil veinticuatro, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma a la referida ley electoral procesal, en la cual, entre otras cuestiones, se incorporó legalmente el juicio electoral al ordenamiento jurídico en consulta<sup>2</sup>, como

---

<sup>2</sup> **Artículo 111**

1. El Juicio Electoral será procedente para impugnar los actos y resoluciones que restrinjan el derecho a ser votadas de las personas candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación en el proceso electoral respectivo.
2. Sólo podrán promover Juicio Electoral las personas que acrediten su interés jurídico como candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación.
3. Las Salas del Tribunal Electoral, en sus respectivas jurisdicciones, serán competentes para conocer de este recurso. Tratándose de asuntos vinculados con la elección de personas magistradas de las Salas Regionales del Tribunal Electoral, será competente la Sala Superior. En los casos de asuntos vinculados

parte de los medios de impugnación de la asignatura electoral federal, con una materia diversa a la correspondiente a la revisión jurisdiccional de los procedimientos sancionadores del ámbito local.

Así, a partir de la referida modificación en la legislación, se advierte que el juicio electoral tiene 2 (dos) vertientes, por una parte, la legal y, en otro extremo, la prevista jurisprudencialmente<sup>3</sup> y en los lineamientos<sup>4</sup> de la Sala Superior. Ante ello, esta Sala Regional sigue obligada a observar tales lineamientos y jurisprudencias de ahí que esta vía se deba entender apta para conocer ambos temas en tanto que la Sala Superior no determine situación diversa.

**SEGUNDO . Designación del Magistrado en funciones.** Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro "**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**"<sup>5</sup>, se reitera que se hace del conocimiento de

---

con la elección de personas magistradas de la Sala Superior, será competente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4. El plazo para impugnar será de tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se haya notificado o tenga conocimiento de la resolución o el acto correspondiente.

<sup>3</sup> "**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE**".

<sup>4</sup> **LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

<sup>5</sup> Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis **119/2010**, correspondiente a la Novena Época, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal<sup>6</sup>.

**TERCERO. Existencia del acto reclamado.** En el juicio que se resuelve se controvierte la resolución emitida el once de octubre de dos mil veinticuatro, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el procedimiento especial sancionador **ELIMINADO**, fallo que fue aprobado por **unanimidad** de votos de las tres Magistraturas que lo integran y con el **voto concurrente** de una de ellas, de ahí que resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia judicial federal no se resuelva lo contrario.

**CUARTO. Requisitos de procedibilidad.** El medio de impugnación reúne los presupuestos procesales previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

**a. Forma.** En la demanda consta el nombre de la persona representante del partido político que acude como parte actora y su firma autógrafa; el medio para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa su escrito, los agravios que, en su concepto, le causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

**b. Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

---

<sup>6</sup> Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

La sentencia impugnada fue dictada el **once** de octubre de dos mil veinticuatro, en tanto que de constancias de autos se desprende que la indicada determinación le fue notificada el **quince** de octubre siguiente, en ese sentido si la presentación de su demanda federal ante la autoridad responsable fue el día **veintiuno** de octubre siguiente, ello ocurrió dentro de los 4 (cuatro) días posteriores a su notificación, por lo que resulta evidente su oportunidad.

Como se precisó en su oportunidad en el acuerdo de radicación del presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en el artículo 35, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro<sup>7</sup>, las personas electas en el proceso electoral local 2023-2024, para integrar los Ayuntamientos en el Estado de Querétaro comenzaron a ejercer el cargo el pasado uno de octubre del presente año, en tanto que, la resolución reclamada se emitió el once de octubre siguiente, por lo que, en el caso, se justifica **que el cómputo de los plazos en el presente asunto se realice contando solamente los días hábiles**, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**c. Legitimación e interés jurídico.** El primero de los mencionados requisitos procesales se cumple, en términos de lo razonado en el Considerando anterior y el segundo de los presupuestos procesales también están satisfecho, en virtud de que el partido político accionante fue parte ante la instancia local y controvierte una sentencia en la que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de las infracciones

---

<sup>7</sup> **Artículo 35.** El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Querétaro.

[...]

Los ayuntamientos se regirán por el principio de Gobierno Abierto, en términos de las disposiciones legales aplicables, debiendo renovarse cada tres años. Los miembros que los integran protestarán el cargo al entrar en funciones el primero de octubre del año de su elección.



consistentes en vulneración al interés superior de la niñez y falta al deber cuidado; asimismo, le impuso una multa, lo cual, estima es contrario a sus intereses.

**d. Personería.** En relación con la personería de la persona representante del partido político actor se tiene por satisfecho el requisito al promover el juicio por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Estado de Querétaro, tal y como se reconoce la responsable en el informe circunstanciado.

**e. Definitividad y firmeza.** Tales exigencias se cumplen, toda vez que para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de esa entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la atribución de alguna autoridad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado; es decir, no existe un medio de impugnación previo y distinto a través del cual se pueda controvertir la decisión emitida por el Tribunal Electoral responsable.

**QUINTO. Consideraciones del acto impugnado.** El Tribunal Electoral del Estado de Querétaro analizó si se actualizaba o no, la infracción por el uso de propaganda en detrimento al interés superior de la niñez por parte de la entonces candidata a Diputada Local por el Distrito **ELIMINADO**, en el Estado de Querétaro, así como de la falta de deber de cuidado de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

De ese modo, el Tribunal responsable estableció su competencia y desestimó la causal de improcedencia hecha valer por el Partido Acción Nacional.

Posteriormente, realizó el estudio de fondo en donde fijó la controversia, enunció las pruebas ofertadas por las partes y las recabadas por la autoridad sustanciadora, de las cuales tuvo por acreditados los siguientes hechos:

1. Que la parte denunciada fue candidata a Diputada local postulada en el Distrito **ELIMINADO**, por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Democrática.
2. Que la persona candidata era Diputada local de la LX Legislatura de la referida entidad federativa.
3. La existencia de tres publicaciones realizadas por la parte denunciada en la red social X, en el que se observa niñas, niños y/o adolescentes cuyo rostro es identificable.
  - Publicación de veintiuno de abril, identificada con el número 1, en el acta respectiva.
  - Publicación de diecinueve de abril, identificada con el número 2, en el acta respectiva.
  - Publicación de diecinueve de abril, identificada con el número 3, en el acta respectiva.
4. La existencia de cuatro publicaciones realizadas por la parte denunciada en la red social *Instagram*, en el que se observa niñas, niños y/o adolescentes cuyo rostro es identificable.
  - Publicación de quince de mayo, identificada con el número 4, del acta respectiva.
  - Publicación de siete de mayo, identificada con el número 5, del acta respectiva.
  - Publicación de uno de mayo, identificada con el número 6, del acta respectiva.
  - Publicación de diecisiete de mayo, identificada con el número 7 del acta respectiva

En cuanto a las publicaciones identificada con los números 4, 6 y 7, del acta respectiva, la responsable consideró que no eran propaganda electoral porque, si bien, fue difundida por la persona denunciada, dentro del periodo de campañas, el contexto atiende a que la referida persona en su calidad de diputada local realizó un video para difundir sus actividades legislativas relativas a la educación.

De igual forma, consideró que no eran propaganda política, ello en virtud de que no fueron difundida por partido político alguno y tampoco se realizaron actos para la participación de la ciudadanía en la vida

democrática, tampoco se difundieron documentos básicos de algún partido político, actividades de afiliación, actos internos para la elección de sus candidaturas o cualquier actividad relacionada con el acceso al ejercicio del poder público por parte de los citados partidos políticos.

Derivado de lo anterior, consideró que, respecto de las referidas publicaciones, era inexistente el uso de propaganda en detrimento al interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Por otro lado, respecto de las publicaciones identificada con los números 1, 2, 3 y 5, del acta respectiva, la responsable señaló que sí constituyeron propaganda electoral, por lo que, procedió a estudiar si cumplían los requisitos legales respectivos.

Respecto de las publicaciones precisadas, la responsable determinó que, si bien en algunas de ellas aparecen personas mayores de edad, también eran visibles menores de edad, respecto de las cuales la parte denunciada no cumplió con la totalidad de los permisos y siendo así, tampoco difuminó la imagen de los menores, derivado de ello, señaló que se acreditaba la vulneración al interés superior de la niñez.

Derivado de lo anterior, la responsable determinó que era existente la infracción relativa a la falta de deber de cuidado atribuida a los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Posteriormente, calificó la infracción como **grave ordinaria** y procedió a la individualización de la sanción e impuso a las partes denunciadas las siguientes multas:

1. A la parte denunciada, una multa de **ELIMINADO (ELIMINADO)** UMAS.
2. Al Partido Acción Nacional, al ser reincidencia una multa de 1200 (mil doscientos) UMAS.
3. Al Partido de la Revolución Democrática, al no ser reincidencia, una multa de 250 (doscientos cincuenta) UMAS.

Finalmente, la responsable dictó medidas de no repetición y reparación integral por lo que vinculó al Instituto Electoral local para

asistir a los partidos políticos denunciados en materia de interés superior de la niñez y señaló que las partes denunciadas están imposibilitadas para volver a difundir las publicaciones materia de la sentencia impugnada.

**SEXTO. Elementos de convicción.** Del análisis del escrito de impugnación Sala Regional Toluca advierte que la parte actora no ofreció y/o aportó con su ocurso de impugnación elemento probatorio alguno, por lo que el análisis y resolución de la presente controversia, se realizara en los términos siguientes.

Conforme lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos se les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte y conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), d) y e), así como 16, de la ley procesal electoral, a las documentales privadas que obren en autos se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

**SÉPTIMO. Temas de los conceptos de agravio y método de estudio.** En la demanda del juicio al rubro indicado, la parte accionante formula diversos motivos disenso, los cuales se relacionan con los tópicos siguientes.

- a. Falta de acreditación de los elementos de reincidencia, e
- b. Indebido análisis del "*test de proporcionalidad*" y de la conducta en conjunto de las personas infractoras.

Los motivos de inconformidad serán analizados en el referido orden planteado, porque a juicio de Sala Regional Toluca, con ello no se genera

agravio a la parte enjuiciante, ya que en la resolución de la controversia lo relevante no es el procedimiento del estudio de los razonamientos expuestos por las y los inconformes, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”<sup>8</sup>**.

**OCTAVO. Estudio del fondo.** Conforme al método de estudio establecido en el considerando anterior, se procede al estudio y resolución de los conceptos de agravio.

#### **A. Falta de acreditación de los elementos de reincidencia**

##### **a.1. Síntesis de concepto de agravio**

El Partido Acción Nacional aduce que al dictar la sentencia controvertida el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro vulneró el principio proporcionalidad de la imposición de la sanción, debido a que calificó la conducta que se le imputó como grave ordinaria; sin embargo, para el partido político la irregularidad que se le imputa se debió catalogar como leve ya que, en su concepto, en oposición a lo que resolvió a autoridad jurisdiccional local, no se acreditan los elementos de la reincidencia.

Lo anterior, debido a que las sanciones primigenias le fueron impuestas en el anterior proceso electoral local y/o con otras candidaturas, por lo que el instituto político actor razona que no se cumplen los elementos de la reincidencia, debido a que las primeras conductas irregulares fueron cometidas en un diverso ejercicio democrático y bajo otras circunstancias, aunado a que, tal como lo determinó la propia responsable, en el caso no existió lucro a favor del instituto político demandante.

##### **a.2 Determinación de Sala Regional Toluca**

---

<sup>8</sup> FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/</front/compilacion>.

El concepto de agravio se califica **infundado**, debido a que el partido político actor sustenta sus razonamientos en diversas premisas inexactas, como se expone a continuación.

### **a.3. Justificación**

La Doctrina y la mayoría de las legislaciones penales, establecen, en términos generales, que la reincidencia es la situación criminal en la cual incurre la persona delincuente cuando, habiendo sido juzgada y condenada en sentencia firme por un delito, comete otro u otros delitos. Por regla en la materia penal se distinguen 2 (dos) tipos de reincidencia, a saber: **a)** la genérica, que se presenta cuando los delitos cometidos con posterioridad son de diferente tipo al sancionado en la sentencia anterior y condenado con autoridad de cosa juzgada, y **b)** la específica, cuando el nuevo delito cometido es análogo o igual al primero.

En materia de Derecho Administrativo Sancionador, también se ha desarrollado el concepto de reincidencia. Así, tratadistas como Jesús GONZÁLEZ PÉREZ<sup>9</sup>, quien con base en la regulación y jurisprudencia establecida respecto al procedimiento administrativo sancionador español, han señalado criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa.

Tales criterios son:

- a)** Que la infractora haya sido sancionada por resolución administrativa firme, la cual debe existir al tiempo de cometerse la nueva infracción;
- b)** Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que respecto de ambas se proteja el mismo bien jurídico; y,
- c)** Que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

---

<sup>9</sup> Citado en ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*, Aranzadi, Ignacio Navarra, 2005, pp. 260-262.

De lo anterior, se advierte que los criterios asumidos en la doctrina para la aplicación de la reincidencia recogen la dogmática seguida en la materia penal ya que, en ambos casos, la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

En materia electoral, estos criterios no son ajenos, ya que en los artículos 456, párrafo 1, inciso a), fracción II;<sup>10</sup> 458, párrafo 5, inciso e) y, párrafo 6<sup>11</sup>, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

---

<sup>10</sup> **Artículo 456.**

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

a) Respecto de los partidos políticos:

[...]

II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

<sup>11</sup> **Artículo 458.**

1. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se estará a lo siguiente:

[...]

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

[...]

e) La **reincidencia** en el incumplimiento de obligaciones, y

[...]

6. Se considerará **reincidente** al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la

Electoral, así como en los artículos 223, párrafo primero fracción V<sup>12</sup>, y párrafo segundo<sup>13</sup>, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro se prevé la reincidencia como un factor que debe tomarse en consideración al determinar la sanción correspondiente a la infracción a la normatividad.

Conforme lo dispuesto en las referidas disposiciones, la persona reincidente es aquélla que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones legales, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, lo que justifica que se pueda imponer una sanción con hasta el doble a la previamente establecida.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió la jurisprudencia 41/2010, de rubro “**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**”<sup>14</sup> y conforme a la cual ha sostenido que los elementos a tomar en cuenta para tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son los siguientes:

1. La persona infractora haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. La infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,

---

presente Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

<sup>12</sup> **Artículo 223.** Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad competente deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

[...]

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

[...]

<sup>13</sup> Se considerará reincidente a la persona infractora que, habiendo sido declarada responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a este ordenamiento.

<sup>14</sup> FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



3. En ejercicios anteriores la persona infractora haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

En la especie, como se precisó, el Partido Acción Nacional controvierte la calificación de la conducta irregular que cometió, la cual fue catalogada como grave ordinaria, a partir de exponer que en el caso no se acreditaban los elementos de la reincidencia, ya que para el partido político actor no se acredita el referido factor agravante debido a que, las primeras conductas irregulares que cometió tuvieron lugar en el anterior proceso electoral local y con otras candidaturas, por lo que considera que tales ilícitos se cometieron bajo otras circunstancias, aunado a que no existió lucro.

Como se indicó, el concepto de agravio es **infundado**, porque contrario a lo que aduce el partido político accionante, las cuestiones a las que alude como circunstancias para desacreditar la reincidencia, son factores que no forman parte de tal elemento sancionatorio.

En efecto, la Sala Superior al dictar sentencia, entre otros, en los recursos del procedimiento especial sancionador identificados con la clave de expediente **SUP-REP-553/2024** y acumulado, así como **SUP-REP-991/2024** y acumulados estableció que conforme lo considerado en la mencionada jurisprudencia **41/2010**, no se advierte que los precedentes para la actualización de la agravante bajo análisis tengan necesariamente que corresponder al mismo proceso electoral.

De igual manera, la máxima autoridad jurisdiccional electoral ha razonado que tampoco es trascendente que no se hayan referido a hechos relacionados con la misma candidatura; ello porque lo relevante para determinar la actualización de tal agravante, es que exista una reiteración de una infracción cometida previamente y que, con ella, se

afecte o ponga en peligro el mismo bien jurídico protegido por la norma, sumado a que la resolución o sentencia previa ya esté firme<sup>15</sup>.

En este sentido, de acuerdo con la referida jurisprudencia, sólo basta que se cite cuándo se cometió la falta anterior, sin que sea necesario, como lo afirma el instituto político actor, que los precedentes base para tener por acreditada la reincidencia deban tener su origen en el mismo proceso electoral y con las mismas candidaturas involucradas.

Máxime que, el Partido Acción Nacional no desconoce haber cometido con anterioridad la conducta infractora; así como tampoco controvierte que previamente se le hubiese sancionado por la misma infracción y que las sentencias invocadas por la responsable tuvieran el carácter de firmes.

Conforme lo expuesto el concepto de agravio bajo análisis se califica **infundado**.

## **B. Indebido análisis del “*test de proporcionalidad*” y de la conducta en conjunto de las personas infractoras**

### **b.1. Síntesis de los conceptos de agravio**

El Partido Acción Nacional alega que el órgano jurisdiccional estatal realizó un análisis indebido del “*test de proporcionalidad*” en la aplicación de la sanción, en virtud de que considera que la consecuencia económica que se le impuso no es proporcional ni razonable, ya que existe atenuantes que se debieron de valorar, como son:

- ⇒ Aquellas imágenes en las que no aparece el emblema del Partido Acción Nacional, y
- ⇒ Que las imágenes no fueron compartidas por el referido instituto político.

---

<sup>15</sup> Similar criterio sostenido en el SUP-REP-612/2023, SUP-REP-225/2024 y SUP-REP-224/2024 entre otros.

En ese contexto, el partido político inconforme razona que la autoridad responsable debió haber realizado un análisis distinto y particularizado de la culpa *in vigilando*, a efecto de sancionarle en menor grado, ya que se trata de una infracción por omisión, por lo que no existe voluntad ni dolo en su comisión, aunado a que razona que analizar su actuación a la par de la conducta desplegada por la candidata resulta violatorio de los principios establecidos en la Constitución, así como de los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la imposición de sanciones.

### **b. 2. Determinación de Sala Regional Toluca**

Los precitados argumentos se califican, en parte, como **infundados**, debido a que se sustentan en premisas inexactas y, en otro extremo, como **inoperantes**, por resultar manifestaciones genéricas, conforme las consideraciones que a continuación se indican.

### **b. 3. Justificación**

Como se señaló, la parte accionante estima que la autoridad responsable realizó un análisis indebido del “*test de proporcionalidad*” en la aplicación de la sanción, en virtud de que considera que la consecuencia económica que se le impuso no es proporcional ni razonable, ya que existe atenuantes que se debieron de valorar, como son:

- ⇒ Aquellas imágenes en las que no aparece el emblema del Partido Acción Nacional, y
- ⇒ Que las imágenes no fueron compartidas por el referido instituto político.

Sin embargo, el motivo de inconformidad es **infundado**, porque contrario a sus aseveraciones el Tribunal Estatal en el apartado de “**VI.10. Calificación de la infracción e individualización de sanciones**” de la sentencia impugnada, llevó a cabo el análisis de la calificación de la infracción, así como la individualización de la sanción conforme a lo señalado por la Sala Superior, y lo reiterado en diversos precedentes por

la Sala Regional Especializada ambos de este Tribunal Electoral, conforme lo siguiente, para lo cual consideró los elementos siguientes.

**A) Bien jurídico tutelado.** Señaló que consistía en el interés superior de la niñez, el cual, se transgredió por la difusión de la imagen niñas, niños y adolescentes, en propaganda electoral, sin contar con los permisos para ello, y no se difuminó o se hizo irreconocible su rostro, infracción en que incurrieron las partes denunciadas directa e indirectamente, respectivamente.

**B) Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

**Modo:** Preciso que la conducta se materializó a través de propaganda electoral difundida en las cuentas de las redes sociales de X e *Instagram* de la parte denunciada.

**Tiempo:** Razonó que conforme lo verificado por la autoridad instructora en el acta de Oficialía Electoral identificada con la clave **ELIMINADO** la existencia propaganda electoral fue constatada el cuatro de junio.

**Lugar:** Expuso que la conducta irregular lo constituía el perfil de X e *Instagram* de la parte denunciada que a su vez es una página de internet de acceso libre, por lo que, respecto al Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, tal conducta no se podía delimitar a una territorialidad, dado que su responsabilidad es indirecta.

**C) Condiciones socioeconómicas de las personas infractoras:**

El Tribunal consideró que, de las constancias del expediente, se advertía que la candidata denunciada contaba con un patrimonio que ascendía a la cantidad de \$ **ELIMINADO** (**ELIMINADO** pesos 00/100 M.N).

En cuanto al Partido Acción Nacional refirió que se le asignó financiamiento público para actividades ordinarias durante el año en curso, por la cantidad de \$50'563,822.84 (cincuenta millones quinientos sesenta y tres mil ochocientos veintidós pesos 84/100 M.N).

**D) Condiciones externas y medios de ejecución:** El Tribunal consideró que esta consistía en la difusión de la imagen de niñas, niños y adolescentes, en propaganda electoral realizada en las redes sociales de *X* e *Instagram* de la parte denunciada, sin contar con los permisos para ello y sin difuminar su rostro.

**E) Reincidencia:** En cuanto al citado elemento, expuso que en términos de lo establecido en los artículos 221, último párrafo y 223, segundo párrafo de la Ley Electoral y lo sustentado por la Sala Superior en relación con la persona denunciada no existía reincidencia, en tanto que, respecto del Partido Acción Nacional razonó que había sido sancionado por ese Tribunal Electoral local por falta al deber de cuidado derivado de vulneración al interés superior de la niñez, cometida por terceras personas, concretamente, a través de las sentencias dictadas en los procedimientos especiales sancionadores **ELIMINADO**, **ELIMINADO**, **ELIMINADO** y **ELIMINADO**.

**F) Beneficio o lucro:** Consideró que, del análisis realizado respecto de las conductas infractoras, no se apreciaba elemento alguno de los que se advirtiera la existencia de beneficio económico.

**G) Intención:** La responsable indicó que la conducta no fue de carácter intencional, respecto a las publicaciones 1, 2 y 3, que se certificaron por la Oficialía Electoral en el acta respectiva.

Por otra parte, la responsable determinó que el instituto político era reincidente por falta de deber de cuidado, por lo que era conocedor de que el incumplimiento de su obligación es una conducta antijurídica, por lo que su actuar devenía intencional, en tanto que estuvo en aptitud de vigilar lo que hacía su candidata; empero, no actuó de esa forma.

**H) Pluralidad o singularidad de las faltas:** Refirió que la falta era de carácter singular al actualizarse un solo supuesto de infracción dado que la parte denunciada vulneró el interés superior de la niñez; lo mismo acontecía con el Partido Acción Nacional el cual era responsable indirectamente por falta al deber de cuidado.

**I) Conclusión respecto a la calificación de la infracción.** En atención a las características que rodeaban el procedimiento se calificó la infracción como grave ordinaria considerando lo siguiente.

- ⇒ Se vulneró el interés superior de la niñez, bien jurídico de carácter constitucional y legal, que generó una afectación a los derechos de la imagen, voz e intimidad de la niñez y adolescencia que apareció en las publicaciones denunciadas, sin contar con los permisos para ello y sin difuminar o hacer irreconocible su rostro.
- ⇒ Estimó que las faltas eran de carácter singular, sin beneficio económico, sin intención y sin reincidencia de la parte denunciada pero sí del Partido Acción Nacional.

Así calificada la infracción, la autoridad jurisdiccional local procedió a individualizar la sanción y a imponer en términos de la legislación aplicable la consecuencia jurídica.

De esta manera, expuso que considerando que conforme al catálogo de sanciones y en atención a las particularidades de la calificación de la infracción de vulneración al interés superior de la niñez y adolescencia, así como la falta al deber de cuidado, estimó que lo procedente era imponer una multa a las personas denunciadas.

- ⇒ Considerando que no debía soslayarse que se transgredió el interés superior de la niñez y adolescencia, el cual, se encontraba amparado en la Constitución.
- ⇒ Que la misma perseguía el disuadir a los sujetos obligados de cometer faltas similares en el futuro y como medida ejemplar para evitar que otras personas incurran en conductas de misma naturaleza.
- ⇒ Indicó que para evitar que la multa fuera excesiva o desproporcionada, su cuantía se determinaría en consideración a las circunstancias objetivas y subjetivas de la infracción y la capacidad económica de las partes denunciadas, así como los

elementos considerados para calificar la gravedad de los hechos infractores.

- ⇒ Así, evocó que el parámetro a seguir para aplicar las sanciones pecuniarias a los partidos políticos es de 1 (una) hasta 5,000 (cinco) mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente y, en el caso de la reincidencia el monto de la multa podría ser aumentado hasta en 2 (dos) o más, mientras que, en el caso de las personas aspirantes, candidaturas o precandidaturas, la cuantía de la sanción pudiendo ser de una hasta cinco mil veces el valor diario de la UMA vigente. Cuyo valor es de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.).
- ⇒ De esa forma, estimó que, con base en el análisis de la infracción y la capacidad económica de la persona candidata denunciada, se le debía de imponer una multa de ~~ELIMINADO~~ (~~ELIMINADO~~) UMAS, equivalente a ~~ELIMINADO~~ (~~ELIMINADO~~) pesos 00/100 M.N.).
- ⇒ En tanto que al Partido Acción Nacional al ser reincidente le correspondía a una multa de 1,200 (mil doscientas) UMAS, equivalente a \$130,284.00 (ciento treinta mil doscientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).
- ⇒ Consecuencias económicas que consideró que resultaban proporcionales al representar el 5% y el 24% respectivamente, de la cantidad mayor que puede imponerse (cinco mil UMAS).
- ⇒ Así como equivalentes al corresponder el 2.53% del saldo del patrimonio de la ciudadana denunciada y el 0.25% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del actual ejercicio para el partido involucrado, respectivamente.

En ese sentido, como se indicó, contrario a las aseveraciones de la parte actora la responsable si calificó la infracción con base en los parámetros establecidos en la legislación local y la Sala Superior de este Tribunal para después proceder a la individualización de la sanción conforme el catálogo de sanciones y las particularidades del caso concreto en cuanto al bien jurídico tutelado; es decir, la vulneración al

interés superior de la niñez y adolescencia, y la falta al deber de cuidado por parte del instituto político involucrado.

Por lo que en estima de Sala Regional Toluca la aplicación de la sanción sí es proporcional y razonable, ya que las atenuantes a que el partido político accionante hace referencia relativas a:

- ⇒ Que hay imágenes en las que no aparece el emblema del Partido Acción Nacional, y
- ⇒ Que las imágenes no fueron compartidas por el referido instituto político.

De lo reseñado en líneas previas, se constata que el Tribunal sí analizó las atenuantes aplicables al caso para determinar la sanción conducente a las personas denunciadas y en específico la que resultaba necesario imponer al Partido Acción Nacional.

En tanto que, el hecho de que no en todos los materiales propagandísticos materia de la denuncia apareciera el emblema del instituto político en cuestión, constituye un razonamiento ineficaz, debido a que, como se ha expuesto, el Tribunal local no sancionó al ente político por haber realizado la publicación directa de la propaganda en cuestión o porque apareciera o no su emblema, sino por su responsabilidad indirecta tal y como se precisó en el apartado de “**G) Intención**” en la que estableció que el instituto político era reincidente por falta de deber de cuidado, por lo que era conocedor de que el incumplimiento de su obligación era una conducta antijurídica, por lo que su actuar devenía intencional, en tanto que estuvo en aptitud de vigilar lo que hacía su candidata; empero, ello no aconteció en el caso.

Lo cual, incluso es reconocido por el propio instituto político en su escrito de demanda federal quien argumenta que la responsable debió realizar un estudio particularizado de la *culpa in vigilando*, ya que se trató de una infracción por omisión, lo que pone de relieve una aceptación de su falta en el deber de cuidado de su parte.



Así, como se indicó, no resulta eficaz el razonamiento concerniente a que la responsable dejó de considerar que las imágenes no fueron compartidas por el partido, ya que se insiste, la sanción impuesta fue por la falta de deber de cuidado en las actuaciones de su candidata en las que se vio vulnerado el interés superior de la niñez ante la omisión de difuminar los rostros.

Aunado a que, como se evidencia el partido político accionante soslayó controvertir de manera integral las diversas consideraciones en las que se sustentó la autoridad responsable para efecto de arribar a la aplicación de la sanción que le fue impuesta, realizando manifestaciones subjetivas respecto a las atenuantes que a su juicio se debieron de aplicar, de ahí que se deban desestimar tales argumentos.

Al respecto, resulta criterio orientador la tesis aislada **XVII.1o.C.T.38 K**, de rubro “**CONCEPTO DE VIOLACIÓN DIRIGIDO CONTRA LA DESESTIMACIÓN DE UN AGRAVIO. RESULTA INOPERANTE POR INSUFICIENTE SI NO ATACA TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN ESA DETERMINACIÓN**”<sup>16</sup>.

En relación con los razonamientos en los que el partido político actor aduce que la autoridad responsable debió haber realizado un análisis distinto y particularizado de la *culpa in vigilando*, a efecto de sancionarle en menor grado, ya que se trata de una infracción por omisión, por lo que no existió voluntad ni dolo en su comisión, se califica como **inoperante**.

Lo anterior, en virtud de que se trata de una manifestación genérica con la cual no se controvierte las diversas premisas que la autoridad responsable estableció al calificar como intencional la actuación del Partido Acción Nacional.

En efecto, como se ha señalado, en el apartado identificado con la clave **VI.10.**, intitulado “**Calificación de la infracción e individualización de sanciones**”, inciso **G)**, denominado “**Intención**”, de la sentencia

---

<sup>16</sup> Registro digital: **171512**.

impugnada, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro concluyó que en relación con la conducta irregular atribuida al instituto político fue de naturaleza intencional, con base en el razonamiento siguiente:

*“Por otra parte, dado que este Tribunal Electoral ya ha determinado que el PAN es reincidente por falta de deber de cuidado, respecto de las conductas infractoras desplegadas por sus candidaturas, dicho partido político es conocedor de que el incumplimiento de su obligación es una conducta antijurídica, de ahí que deba concluirse que su actuar es intencional, pues estuvo en plena aptitud de vigilar lo que hacía su candidatura y no lo hizo pese a que es su obligación y que incumplirla genera consecuencias en el régimen sancionador electoral”.*

Frente a esas proposiciones, en la demanda del juicio electoral, el instituto político actor se circunscribe a afirmar, de manera general, que no *“existió voluntad ni dolo en la comisión”* sin exponer mayor razonamiento o argumento para controvertir la premisa establecida por la autoridad responsable, lo cual genera como consecuencia que, en este aspecto, la determinación del órgano resolutor permanezca firme y vinculante.

Esto es así, en razón de que el objeto de la promoción de un medio de impugnación federal se inscribe en la lógica de un ejercicio dialéctico en el que, en términos generales, se deben desarrollar las cadenas impugnativas, en las cuales, ante las premisas formuladas por la autoridad de la instancia anterior, la parte inconforme debe exponer contrargumentos a fin de que el órgano revisor esté en posibilidad jurídica de, eventualmente, revocar o modificar la determinación materia de controversia.

Así, en el supuesto que no se formulen cuestionamientos frontales a las razones fácticas y jurídicas que consideró la autoridad demandada como asidero para emitir el acto, lo procedente conforme a Derecho es que esas consideraciones continúen rigiendo; hipótesis que, conforme lo razonado, se actualiza en el presente caso.

Las consideraciones precedentes resultan congruentes con los criterios orientadores de las tesis jurisprudenciales VI. 2o. J/179 de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACION SON INOPERANTES SI NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA**

**RECLAMADA” y I.6o. C. J/20 de rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMA”<sup>17</sup>.**

Conforme a tales consideraciones, el razonamiento del partido político actor resulta **inoperante**.

Por lo que hace al argumento en el que el Partido Acción Nacional alega que el analizar su actuación a la par de la conducta desplegada por la candidata resulta violatorio de los principios establecidos en la Constitución, así como de los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la imposición de sanciones, de igual forma se califica **inoperante**.

Tal decisión atiende a que se trata de un argumento genérico, en el cual el instituto político elude cumplir la carga argumentativa a efecto de exponer las razones de fácticas y jurídicas a efecto de evidenciar la irregularidad jurídica a la que alude en la individualización de la sanción.

Aunado a que, en todo caso, Sala Regional Toluca considera que es justificado que la autoridad jurisdiccional local haya analizado la conducta del Partido Acción Nacional en conjunto con la actuación de la candidata denunciada, en virtud que la persona principalmente denunciada fue precisamente esa ciudadana a partir de la difusión de las imágenes de las personas infantiles en su perfil de *X* e *Instagram*.

De manera que, a partir de la acreditación de la referida conducta en la que incurrió la candidata, resultó necesario que, posteriormente, la autoridad responsable revisara la eventual responsabilidad indirecta del partido político que la postuló, derivado de la posición de garante del ente político respecto de la conducta de la indicada ciudadana, al tener la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad.

---

<sup>17</sup> Con números de registro 220008 y 209202.

Lo anterior, en virtud de la línea jurisprudencial desarrollada por la Sala Superior, conforme a la cual las infracciones que cometan las personas militantes, simpatizantes y candidatas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —*partido político*— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De forma que, no era jurídicamente procedente analizar de forma aislada, independiente o desvinculada la conducta del partido político en relación con la actuación de la candidata directamente responsable, ya que la irregularidad imputada al instituto político tiene su origen en la actuación de la mencionada ciudadana, en términos de lo establecido en la tesis aislada **XXXIV/2004**, de rubro “**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**”<sup>18</sup>.

Conforme a las premisas expuestas se desestiman los motivos de disenso bajo examen, por lo que se concluye que se debe **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

**NOVENO. Protección de datos personales.** Derivado que conforme lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la razón fundamental de la tesis **I.3o.C.35 K (10a.)**, de rubro “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**”<sup>19</sup> es un hecho notorio que, en la página oficial del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, la sentencia impugnada<sup>20</sup> fue publicada con protección de

---

<sup>18</sup> FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

<sup>19</sup> Registro digital: 2004949.

<sup>20</sup> <https://www.teeq.gob.mx/wp-content/uploads/Sentencias/2024/Octubre%202024/SP04oct24/TEEQ-PES-146-2024%20Y%20TEEQ-PES-200-2024%20VP.pdf>.

datos; por lo que tal y como se ordenó durante la sustanciación del juicio, se estima justificado que, de forma preventiva, **se protejan los datos personales en el expediente en que se actúa y, por ende, se realice la supresión respectiva.**

Lo anterior, atento a lo dispuesto en los artículos 1, 8, 10, fracción I, y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En anotado orden de ideas, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos **proteger los datos personales** en el presente asunto.

**DÉCIMO. Catálogo Nacional de Registro de Infracciones.** Dado que en la presente sentencia se **confirma** la sanción impuesta por el Tribunal Electoral local al partido político actor, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que, de ser el caso, proceda en términos de lo previsto en el “**ACUERDO GENERAL 1/2024 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ACTUALIZACIÓN DEL CATÁLOGO DE SENTENCIAS FIRMES Y DEFINITIVAS QUE DECLAREN LA EXISTENCIA DE ALGUNA IRREGULARIDAD EN MATERIA ELECTORAL**”<sup>21</sup>.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

**SEGUNDO.** Se **ordena** proteger los datos personales en el expediente del juicio objeto de resolución.

---

<sup>21</sup> Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

**TERCERO.** Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que, de ser el caso, proceda en términos de lo previsto en el Acuerdo General **1/2024**.

**NOTIFÍQUESE;** conforme en Derecho corresponda para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítanse el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**